



Resolución de Gerencia General

N° 0228-2024-APN-GG

Callao, 9 de abril de 2024

Expediente	:	202300001631
Materia	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Administrado	:	EMPRESA DE FAENAS PORTUARIAS S.R.L.

VISTOS:

La Carta N° 0237-2024-APN-GG-DOMA del 19 de marzo de 2024 y Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024 emitidos por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente – DOMA (en adelante, Autoridad Instructora) y el Informe Legal N° 0131-2024-APN-UAJ del 09 de abril de 2024 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 0001-2023-APN-OD-IQUITOS-JMAR del 9 de junio de 2023, el inspector acreditado de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) informó que la administrada EMPRESA DE FAENAS PORTUARIAS S.R.L. (en adelante, EMFAPOR) con Licencia N° 156-2015-APN/GG-E, autorizada para prestar el servicio portuario básico (SPB) de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos, no cumplió con entregar la información/documentación vinculada con la vigencia de los requisitos legales de la citada licencia, en virtud de la inspección administrativa programada en fecha 24 de mayo de 2023.
- Mediante Carta N° 0277-2023-APN-DOMA del 13 de julio de 2023 y recibida el 21 de julio de 2023, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra EMFAPOR imputándole el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria (en adelante, RRGISAP), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MTC, tipificado como infracción en el ítem B-21 del cuadro Anexo de la citada normativa; y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- EMFAPOR no presentó sus descargos respecto la notificación de imputación de cargos mencionada en el considerando precedente.



4. Mediante Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024, notificado el 25 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción imputada a EMFAPOR y recomendó a la Gerencia General (en adelante, la Autoridad Sancionadora) imponer la sanción de cancelación de la licencia de operaciones No. 156-2015-APN/GG-E.
5. Mediante Memorando N° 0218-2024-APN-DOMA del 5 de abril de 2024, la Autoridad Instructora informó que culminó con la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, ratificando su opinión respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de EMFAPOR; y derivó el expediente administrativo a la UAJ.
6. Mediante Informe Legal N° 0131-2024-APN-UAJ del 09 de abril de 2024, la UAJ emitió opinión en el marco de sus competencias.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de marzo del 2003, se creó la APN como un Organismo Público Descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado conforme el artículo 19 de la LSPN, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos N.º 034-2008-PCM y N.º 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LSPN, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto de las infracciones a las actividades y servicios portuarios, la cual se cita a continuación:

“Artículo 31. - Potestad Sancionadora

31.1 la Autoridad Portuaria Nacional y las autoridades Portuarias Regionales en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley N° 27444. Proponen al Ministerio de transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento”.

9. De acuerdo con el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto*

de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”¹

10. Este procedimiento administrativo sancionador ha sido regulado internamente en la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador de la Autoridad Portuaria Nacional”, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 260-2018-APN/GG de fecha 16 de abril de 2018.

11. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa EMFAPOR por presunto incumplimiento al literal c) del artículo 6 del RRGISAP, el cual expresa:

“Entregar toda la información que guarde relación con el aspecto investigado y que sea solicitada por los inspectores de la APN encargados de la supervisión, con la finalidad de realizar la inspección en la forma y dentro del plazo establecido por el inspector”.

12. De este modo, la correspondiente infracción aplicable al Sistema Portuario Nacional, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, clasificada como Muy Grave, tiene el siguiente texto:

“Persona natural o jurídica sujeta a supervisión por la APN, que no proporcione los documentos o información requerida por los inspectores”.

¹ Texto según el artículo 235 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

13. Con relación al ejercicio de derecho de defensa, EMFAPOR no presentó sus descargos respecto las imputaciones expuestas en la Carta N° 0277-2023-APN-DOMA del 13 de julio de 2023, pese haber contado con un plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los cargos que se le imputan.
14. No obstante, la Autoridad Instructora a través del Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024, se pronunció sobre los hechos imputables a EMFAPOR, señalando lo siguiente:

“(…)

3.3 El literal c) del artículo 65 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2004-MTC, considera al SPB de estiba y desestiba como el servicio de manipulación y transporte de mercancías; por lo que los prestadores de servicios de estiba y desestiba deben de garantizar que el servicio se lleve a cabo en buenas condiciones.

3.4 En esa línea, el numeral 4.1 del artículo 4 del RRGISAP, dispone que la APN a través de sus órganos competentes es la encargada de supervisar el cumplimiento del marco legal establecido en materia portuaria, a través de sus actuaciones de inspección y de control de las actividades y/o servicios portuarios.

3.5 Cabe precisar que, las inspecciones por parte de las entidades públicas pueden ser programadas o inopinadas, conforme al subnumeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que indica, entre otros, la siguiente facultad de la Administración Pública: “Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, (…)”.

3.6 Ahora bien, por medio de la Resolución de Gerencia General N.º 014-2015-APN/GG del 7 de enero de 2015, la APN autorizó a favor de EMFAPOR el otorgamiento de la Licencia N.º 156-2015-APN/GG-E, para que continúe prestando el SPB de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos. Ante ello, la citada empresa es sujeta a control e inspección por parte de la APN.

3.7 Al respecto, en fecha 12 de mayo de 2023 a 10:00 horas, el Inspector de la Oficina Desconcentrada de Iquitos se presentó en el establecimiento de la empresa FAENAS, sito en: Av. 28 de Julio N° 243 Punchana, conforme se aprecia de la Licencia Municipal N.º 1136-98 emitida por la Municipalidad Distrital de Punchana, con la finalidad de hacerle saber a través de la Carta N.º 0028-2023-APN-OD-IQUITOS que es sujeto a una inspección administrativa para la entrega de la información o documentación al inspector relacionada al SPB de estiba y desestiba, la cual se llevaría a cabo luego de cinco (5) días hábiles de haber recibido la citada carta, en ese sentido, la inspección fue programada para el 24 de mayo de 2023.



Extracto de la Licencia Municipal N.º 1136-98

3.8 La mencionada Carta N.º 0028-2023-APN-OD-IQUITOS, fue notificada por el Inspector con las Actas de Notificación de primera y segunda visita del 12 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 del TUO LPAG que establece: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

3.9 En tal sentido, la carta fue válidamente notificada a EMFAPOR en fecha 17 de mayo de 2023, sin embargo, llegada la fecha del desarrollo de la inspección (24 de mayo de 2023), la administrada no entregó al inspector la información o documentación relacionada a la prestación del SPB de estiba y desestiba.

3.10 Es preciso señalar que, la información requerida por el Inspector comprende los requisitos legales que conllevaron la emisión de la licencia de operación, así como, las disposiciones del Reglamento de Agencias, siendo los siguiente:

- Informar si el representante legal de la empresa se mantiene acorde con lo presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita la Vigencia Poder inscrita en la SUNARP.
- Informar si mantiene domicilio consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita su nueva licencia municipal de funcionamiento.
- Informar si el capital social se mantiene de acuerdo con lo informado en su expediente para la obtención de su licencia. De no ser así, remita el documento correspondiente.
- Acreditar que ha presentado a la APN su carta fianza o póliza de caución para el presente periodo.
- Remitir el registro de boletas de nombrada de las últimas cinco (5) naves que atendió.

- Remitir la póliza de seguro de accidentes personales vigentes para los trabajadores de estiba y desestiba.
- Remitir la evidencia de haber remitido el movimiento de carga en los formatos OPS A y B del año previo.

3.11 Seguidamente, el Inspector procedió con emitir el Acta de inspección administrativa de fecha 24 de mayo de 2023 y notificada válidamente en fecha 30 de mayo de 2023², en el cual deja constancia sobre la no remisión de información de la inspección por parte de la empresa EMFAPOR, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que presente cualquier comunicación relacionada a la inspección. Sin embargo, luego del transcurso del plazo otorgado, el Inspector no recibió ningún tipo de información o documentación materia de supervisión.

		ACTA DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA	Código: OPE-FO31 Versión: 02 Aprobado: G.G Fecha: 7-1-2021 Página: 1 de 1
PUERTO: IQUITOS		FECHA Y HORA: 24/05/2023 - 10:00h.	
PRESTADOR DE SERVICIO: EMPRESA DE PAJAJAS RETIENARIAS S.R.L. DIRECCIÓN: AV. 28 JUNIO N° 243 - TUPACAHUA LICENCIA: 156-2015-APN/66-E SERVICIO: ESTIBA Y DESESTIBA			
HALLAZGOS: En atención a la Carta N° 0028-2023-APN-02-TURROS notificada el 13/05/2023, se solicitó remitir la información o documentación vigente de la licencia N° 156-2015-APN/66-E de acuerdo con el documento adjunto a la citada carta. Sin embargo, siendo el día de hoy 24/05/2023 al desarrollo de la inspección para la verificación de los requisitos legales y constatar la emisión de la citada licencia, su representante no presentó ninguna información, conforme se detalla a continuación: <input checked="" type="checkbox"/> Licencia Municipal <input checked="" type="checkbox"/> Registros de nombrado de los trabajadores <input checked="" type="checkbox"/> Póliza Accidentes Personales <input checked="" type="checkbox"/> Reporte de Formaciones, Carta Fianza vigente, Capital social vigente. Observación: <input checked="" type="checkbox"/> No se otorga un plazo adicional de tres (3) días hábiles a partir de la recepción de la presente Acta para presentar cualquier documentación a considerarse pertinente. <input checked="" type="checkbox"/> Desde los veinte (20) días se concluye la inspección Administrativa.			
REFERENCIA DE LA NORMA INFRINGIDA: Art. 6, lit. c) del Decreto Supremo N° 008-2008-MTC infracción ítem B-21 del cuadro anexo de la citada normativa.			
ADMINISTRADO: Nombres: _____ Cargo: _____ DNI: _____ Firma: _____		INSPECTOR DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL A CARGO DE LA INSPECCIÓN: Nombres: Jorge Miguel Aspaño Flores DNI: 05367265 Firma:	

Acta de Inspección Administrativa del 24 de mayo de 2023

3.12 De esta manera, EMFAPOR al no cumplir con proporcionar los documentos o información requerida por el Inspector acreditado de esta Autoridad Portuaria, se verifica un incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 6 del RRGISAP.

(...)

3.13 Entonces, habiéndose advertido un incumplimiento al literal c) del artículo 6 del RRGISAP, el cual se encuentra tipificado como infracción en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP; esta Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador con la Carta N.º 0277-2023-APN-DOMA, notificada el 21 de julio de 2023. Sin embargo, EMFAPOR no presentó sus descargos, pese

² El Acta de Inspección Administrativa fue notificada en atención al régimen de notificación personal (bajo puerta), de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; comprobado a través de las actas de notificación del anexo e) y f) del informe del inspector.



habérsele otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los hechos que se le imputan a título de cargo. Por tanto, queda evidenciado que esta Autoridad Instructora garantizó el derecho de defensa de la administrada.

3.14 Es preciso señalar que EMFAPOR no ha sido una empresa activa en cuanto a la prestación del servicio portuario básico de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos, durante el año 2022 a la fecha, conforme la información recabada de la plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios. En ese sentido, se advierte que EMFAPOR no se encuentra desarrollando su actividad comercial de prestar el servicio portuario básico de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos.

Resultado de la búsqueda de prestaciones de servicio

The screenshot shows a web interface for 'Actividades y Servicios' with a search filter for 'Inspector Encargado'. The search criteria include: 'Agente' set to 'SPB', 'Empresa de Faenas Portuarias S.R.L.', 'Fecha de Servicio' from '01/01/2022' to '15/03/2024'. Other filters include 'RUC', 'Denominación', 'Puerto' (IQUITOS), 'Bahías', 'Nro. DUE', and 'Nro Matricula'. A 'Buscar' button is visible. Below the search form is a table titled 'Lista de Anuncios' with columns: Nro. Anuncio, Nro. DUE, Agente DUE, Nave, Puerto, Lugar, Agente, Servicio Prestado, Prestador, Lugar, Terminal, Fecha de inicio de prestación, Fecha y Hora de término, Fecha Registro, and Estado. The table currently shows '(1 of 1)' results.

Fuente: Plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios

3.15 En consecuencia, de lo informado por el Inspector de la APN y de lo constatado por esta Autoridad Instructora, se evidencia que la administrada EMFAPOR con Licencia N.º 156-2015-APN/GG-E, autorizada para prestar el servicio de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos, no cumplió con presentar la información o documentación objeto de inspección administrativa de fecha 24 de mayo de 2023. De esta manera, al haberse efectuado la constatación objetiva, el hecho calificado como infracción es pasible de sanción en atención al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

3.16 Por otro lado, ante la realización del hecho calificado como infracción, corresponderá ahora analizar la responsabilidad subjetiva de la imputada, es decir, si existió dolo o culpa, conforme al principio de culpabilidad, en ese sentido, debió de actuar distintamente a cómo lo hizo para poder determinar su no intencionalidad, siendo que, en el presente caso, se verifica que EMFAPOR no tuvo la diligencia del caso en presentar la información o documentación requerida por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de estiba y desestiba, desvirtuándose su no intencionalidad. Por lo tanto, la administrada no se encontraría exenta de responsabilidad subjetiva.”

15. Cabe indicar que, EMFAPOR no presentó descargos al contenido del Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024, el cual le fue válidamente notificado con la Carta N° 0237-2024-APN-GG-DOMA en fecha 25 de marzo de 2024.
16. En ese sentido, sobre la base de lo actuado en el procedimiento, la Autoridad Instructora ha comprobado que EMFAPOR incurrió en infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la imputada.
17. En efecto, la comisión del hecho infractor cometido por EMFAPOR, causa convicción a esta Autoridad Sancionadora, toda vez que la conducta infractora se ha cumplido conforme a lo señalado por la Autoridad encargada de la instrucción.

IV. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

18. Los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentran recogidos en el artículo 248 del TUO LPAG, donde se señalan los siguientes principios: (1) Legalidad; (2) Debido Procedimiento; (3) Razonabilidad; (4) Tipicidad; (5) Irretroactividad; (6) Concurso de infracciones; (7) Continuación de Infracciones; (8) Casualidad; (9) Presunción de Licitud; (10) Culpabilidad y (11) Non bis in ídem, los cuales se han aplicado al presente caso, de la siguiente manera:
 - a) **Legalidad.-** Como se ha señalado en la presente resolución, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto las infracciones vinculadas a las actividades y servicios portuarios, conforme lo establecido en el artículo 31 de la LSPN.
 - b) **Debido procedimiento.-** La Autoridad Instructora, se pronunció sobre los hechos materia de imputación contra EMFAPOR; por lo que se aprecia que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador bajo el marco establecido en el artículo 255 del TUO LPAG.
 - c) **Razonabilidad.-** De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC: *“la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél”*.

En esta misma sentencia se prevé que la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

Por su parte, la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Es entonces la razonabilidad cualitativa la que debe de tenerse en consideración a efectos de lograr el objetivo de “*verificar que las sanciones cumplan con criterios sancionadores advertidos por el Tribunal Constitucional y Modificatorias de la LPAG*”.

De esta forma, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

La Autoridad Instructora mediante el Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024, analizó el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TULO LPAG y señaló lo siguiente:

Análisis del Principio de Razonabilidad.- “*Teniendo en consideración los hechos evidenciados en el Expediente N.º 202300001631, esta Autoridad Instructora propone la sanción por la infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, atendiendo los criterios siguientes a efectos de su graduación:*

- i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y el perjuicio económico causado.** - *El criterio del beneficio ilegalmente obtenido busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios que puedan llevar dicha conclusión. Asimismo, podemos considerar en este criterio, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.*

En el caso concreto, no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícito por parte de EMFAPOR, sin embargo, la obligación de la administrada en presentar la información o documentación requerida por el inspector se encuentra contemplado como exigencia en la normativa del RRGISAP.

- ii) La probabilidad de detección de la infracción.** - *La probabilidad de detección es alta, dado que el inspector acreditado de la APN verificó y constató que el administrado no entregó la información/documentación solicitada objeto de inspección administrativa, correspondiente a la prestación del SPB de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos, evidenciándose una infracción establecida en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.*

- iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.-** *En el presente procedimiento sancionador se considera que existen elementos que permiten determinar la gravedad de la infracción del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, puesto que operar sin contar con la información/documentación que acredite un buen servicio de estiba y desestiba, como lo es la póliza de accidentes personales, podría generar afectación a la vida e integridad física de los trabajadores portuarios.*

- iv) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** – EMFAPOR no registra reincidencia por infracción al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- v) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – Esta Autoridad Instructora determinó la responsabilidad administrativa de EMFAPOR, por no haber presentado toda la información/documentación solicitada por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de estiba y desestiba. Actuando la administrada contrario a lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 del RRGISAP.
- vi) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** – En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción por parte de EMFAPOR, puesto que el infractor conoce las normas.”
- d) **Irretroactividad.** – No aplica en este caso.
- e) **Concurso de infracciones.** – No aplica en este caso.
- f) **Continuación de infracciones.** – No aplica en este caso.
- g) **Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, esto es, el procedimiento administrativo sancionador debe seguirse a la persona natural o jurídica que cometió la infracción, evidenciándose en el presente caso una relación entre el sujeto y la conducta infractora, siendo el sujeto infractor la empresa EMFAPOR que cometió la conducta imputada, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- h) **Presunción de licitud.** – La APN presumía que EMFAPOR había actuado conforme a sus deberes; sin embargo, esta Autoridad Instructora determinó que incurrió en responsabilidad administrativa.
- i) **Culpabilidad.** – La responsabilidad administrativa que se le imputa a EMFAPOR es subjetiva, toda vez que se determina que cometió la conducta infractora, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
- j) **Non bis in ídem.** – No aplica en este caso.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. Luego de determinar la responsabilidad administrativa de EMFAPOR en la comisión de la conducta infractora tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, resulta necesario analizar si corresponde aplicar los siguientes criterios atenuantes y agravantes contemplados en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.
20. En el Informe Final Instructor N° 0019-2024-APN-DOMA del 15 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:

“29. Atendiendo lo establecido en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, en este caso concreto no se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”

VI. ESCALA DE SANCIONES

21. El artículo 15 del RRGISAP describe como sanciones a la amonestación, multa, suspensión y cancelación, y el artículo 17 del RRGISAP establece la siguiente escala de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIONES
Leve	Amonestación o multa de 0.10 UIT hasta 5 UIT
Grave	Suspensión o multa mayor de 5 UIT hasta 20 UIT
Muy Grave	Cancelación o multa mayor de 20 UIT hasta 100 UIT

22. En ese sentido, dado que EMFAPOR ha incurrido en infracción “Muy Grave”, correspondería que se le aplique la sanción de Cancelación o Multa mayor de 20 hasta 100 UIT.
23. Teniendo en consideración los documentos y actuados en el expediente N° 202300001631, los medios probatorios merituados, los principios de la potestad sancionadora administrativa, en especial, el principio de razonabilidad, así como los criterios atenuantes y agravantes; y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del RRGISAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la administrada **EMPRESA DE FAENAS PORTUARIAS S.R.L.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento al literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2008-MTC.

Artículo 2.- SANCIONAR a la administrada **EMPRESA DE FAENAS PORTUARIAS S.R.L.**, con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA N° 156-2015-APN/GG-E**, a fin de que no preste el servicio portuario básico de estiba y desestiba en el puerto de Iquitos, por la comisión de la infracción **MUY GRAVE** tipificada en el ítem **B-21** del cuadro Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MTC.

Artículo 3.- Notificar a la administrada **EMPRESA DE FAENAS PORTUARIAS S.R.L.** la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente comunique a la comunidad portuaria la cancelación de la referida licencia, así como, efectuar las coordinaciones correspondientes para el cambio de estado de la licencia en los sistemas digitales de la Autoridad Portuaria Nacional, una vez que la presente resolución obtenga la calidad de Acto Firme.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en la Sede Digital (www.gob.pe/apn) de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 6.- Agregar copia autenticada de la presente resolución al Expediente N° 202300001631, que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Carlos Rodolfo Molina Barrutia
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional

